

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.**



Asunto:

Ejecutivo de Carlos Andrés Carvajal Miranda contra Pedro Castro Pérez,
Ameryks Castro León Hermanos y Cia en C

Exp. 2018-00369-01

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Cumplido con el trámite de rigor, pasa a resolver el despacho la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo promovido por Carlos Andrés Carvajal Miranda.

2. ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2020 y dando cumplimiento a las medidas implementadas en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecología, particularmente, en lo atinente a la segunda instancia, contemplado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, frente a las variaciones implementadas en el procedimiento -oralidad a escrito- de las actuaciones que deben cumplirse en esta fase, se procedió a adecuar el trámite, con el objeto de enterar a las partes sobre esa novedad; asimismo, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de

octubre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, ordenándose dar traslado por el término de cinco días; providencia que fue enviada al memorialista al correo electrónico hernandoacostapabon@gmail.com, como se observa a folio 6 del C.No. 2.

La parte demandada, mediante comunicación enviada vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2020 a la secretaria de esta Sala, allegó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Vencido el traslado de los no recurrentes, el 26 de enero de 2021, ingresó el proceso al despacho para resolver la segunda instancia; sin embargo, el 25 de mayo de 2021 se dispuso la prórroga por seis meses más para emitir la decisión de segunda instancia.

El 3 de agosto de 2021 se profirió la sentencia, revocando la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 9 de octubre de 2020 y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

3. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El procurador judicial de la parte demandante, mediante memorial enviado vía correo electrónico a la secretaria de esta Sala el 9 de agosto de 2021, solicitó, se declare *“la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia a partir del auto admisorio del recurso”*, en razón a los siguientes hechos:

-Realizada la audiencia de sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, manifestando que *“sustentaría el recurso dentro de los tres días siguientes”*.

-De la sustentación del recurso, no se remitió *“a mi correo tal sustentación, tampoco cuando fue sustentado el recurso ante esa Corporación”*.

-La sentencia de segunda instancia fue dictada por fuera de audiencia *“violando por completo el principio de oralidad que regula los procesos ejecutivos”*.

-Revisado el material probatorio, *“es decir la audiencia del fallo de primera instancia estimo que la sustentación no coincide con los reparos que se hicieron en la sentencia”*.

4. TRASLADO DE LA NULIDAD

La parte demandada, mediante comunicación remitida vía correo electrónico a la secretaría de esta Sala Civil Familia el 18 de agosto de 2021 describió el traslado, señalando lo siguiente:

-El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, párrafo, señaló que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizados a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzara a correr a partir del día siguiente”*, luego no es *“una actividad obligatoria de la parte, sin embargo se puede evidenciar en el micro sitio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, en donde se pueden realizar las respectivas*

consultas... que para el 12 de enero de 2021 se encuentra surtiendo el respectivo traslado de apelación interpuesto por la suscrita".

-Señaló, que el Tribunal "respetuoso del debido proceso mediante correos electrónicos de fechas 12-11-2020 y 25-05-2021 enviado a todos los sujetos procesales puso en conocimiento la recepción del recurso de apelación e informó que se estaba surtiendo el traslado e informó el paso a paso para verificar el trámite o el método o el procedimiento para realizar la respectiva vigilancia judicial", por ello la nulidad no está llamada a prosperar.

5. CONSIDERACIONES

Como se recuerda, es la parte demandante la que alega la configuración de causal de nulidad, porque a su juicio, existió una indebida notificación para descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandada, no se emitió la decisión que resuelve la segunda instancia en audiencia y se excedió la competencia del Tribunal con relación a los reparos planteados.

Para darle solución al tema, iniciaremos indicando que el Decreto 806 de 2020, expedido en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo por el Gobierno Nacional implementar el uso de las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción en las especialidades civil, laboral, familia, contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto -dos años-. Adicionalmente, con esa normatividad se

pretendió garantizar la atención de los usuarios del servicio de justicia por los medios digitales y virtuales, como se encuentra contemplado desde la Ley 270 de 1996 en su artículo 96.

Dentro de las medidas adoptadas, están las relacionadas con el tema de las notificaciones, disponiéndose en el artículo 8º del citado Decreto, el enteramiento personal, en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes’ sociales”.

Y, tratándose de la notificación por estado y traslados, en el artículo 9º del mismo ordenamiento, se previó:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”(Negrillas fuera de texto original)

Frente a esta situación, el Despacho profirió auto el 11 de diciembre de 2020, donde *“se adecuaba el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; se admite la apelación propuesta contra la sentencia... su sustentación se debe surtir dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión”*, notificado por estado el 14 de diciembre de 2020, publicado en el microsito, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria./98> y la providencia fue notificada en el link

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto, ni constancia en el expediente. ...” (Negrillas fuera de texto original)

El cual fue controlado por la secretaria de la Sala dando aplicación al artículo 9º -parágrafo- del Decreto 806 de 2020, los cuales pueden consultarse en la página de la Rama Judicial.

Frente a este panorama, debe señalarse, que no se configuraron las causales 5 y 6º del numeral 133 del C.G.P. alegadas por el memorialista, dado que, no se le omitió la oportunidad para descorrer el traslado del recurso de apelación, por cuanto se le notificó en debida forma, sin que fuera viable hacerlo como lo reclama el apoderado inconforme; toda vez, que este trámite no se trata de una decisión que por mandato legal tenga que hacerse de forma personal, tampoco que en virtud del Decreto 806 de 2020 deba llevarse a cabo con *“el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* como lo exige en sus palabras, porque es un tema que ha definido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil² tal y cómo se cumplió y, así lo relató el apoderado inconforme, donde se cuenta con el correo electrónico enviado al quejoso el 11 de diciembre de 2020³ de la secretaria de la Sala Civil Familia informándole que *“los estados electrónicos y las providencias judiciales emitidas los podrá consultar en el siguiente enlace a través de las opciones allí dispuestas [² STC2735-2021 Exp. 20001-22-14-003-2021-0006-01 de 18 de marzo de 2021 y CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-</i></p></div><div data-bbox=)*

³ Fl. 6 del cuaderno del tribunal

cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria... para consultar los traslados en el link serán fijados para que los puedan descargar”.

Además, ante el argumento expuesto, consistente en que *“surtida la audiencia de sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la demandada, interpuso recurso de apelación... de la sustentación del recurso no se remitió a mi correo tal sustentación”*; da cuenta el expediente que el funcionario judicial de primera instancia, vencido el término señalado en el artículo 322 numeral 3º inciso 2º del C.G.P., remitió el expediente hasta el 10 de noviembre de 2021, y fue admitido el recurso de apelación en segunda instancia, sin que diera a conocer su inconformidad, guardando silencio, pese a estar enterado de las actuaciones surtidas, conforme se hizo indicación con antelación, con lo cual, quedó subsanada cualquier irregularidad que pudo haberse cometido en la primera instancia respecto al traslado del recurso de apelación -art. 136 C.G.P.-, por lo cual, no es esta una nueva oportunidad para proponer lo que no se propuso oportunamente.

En cuanto a que la sentencia de segunda instancia fue dictada fuera de audiencia, se hace importante recordar, que ante la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el Covid-19, obligó a que el Estado en el campo judicial promulgara varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos, para el área civil, se encuentra contemplada en el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se dispuso que:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes

podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al volver la mirada en el presente asunto, tenemos que, cumplidos los traslados, sin pruebas por practicar, el 3 de agosto de 2021 se profirió sentencia por escrito, como lo tiene regulado la norma que rige la materia de la siguiente manera: "*Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.*". Y fue de esa forma como se obró en la presente actuación, por lo cual, carece de fundamento, bajo las realidades en las cuales actualmente nos hallamos, reclamar la audiencia que contempla el artículo 327 del C.G.P., cuando el caso no se asimila a los eventos en los que el Decreto no prevé la necesidad de una audiencia para ello.

Y, respecto a que la segunda instancia se excedió en su competencia por no limitarse a los reparos planteados como sustentación del recurso de segunda instancia; a todas luces es un asunto que se encuentra por fuera de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P. para configurar una nulidad que deba ser resuelto de la forma como lo ha planteado, lo que nos impone su rechazo como lo contempla el último inciso del artículo 135 *ibidem*. Empero, ante la inquietud que le persiste al togado, respecto a que el Tribunal no acató lo exigido por el artículo 328 del estatuto instrumental, es de señalarle, que la sentencia de segunda instancia coligió que debía abordarse el estudio de las excepciones de mérito planteadas con sus

argumentos de defensa, los hechos en los cuales se sustentaron, frente a lo develado por las pruebas, a tono con los reparos que cimentaron el recurso, exponiendo con abundancia las razones por las cuáles se revocó la decisión del *a quo*, no dando prosperidad a la pretensión.

De ahí, que es oportuno poner de presente el deber de las partes y de sus apoderados, estar atentos y vigilantes a las distintas actuaciones que se adelantan en los procesos en los cuales estén involucrados, dado que solo de esa manera se asumen las cargas que demanda el ejercicio del propio interés en el acceso de la administración de justicia.

En este orden, se negará la nulidad reclamada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo promovido por Carlos Andrés Carvajal Miranda.

SEGUNDO: En firme este auto, remitir el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e345bf24a3c644da6f302aed311e6edff2238de52a68a89ca3ba46b63c7ee31c

Documento generado en 21/09/2021 07:48:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

